

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 823

Radicación	76-111-33-33-001-2020-00078-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelson Jonny Moreno Martinez (nandomontoya27@hotmail.com)
Demandados	C.V.C. (notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)

Guadalajara de Buga, 14 de octubre de 2021

El mandatario judicial de la parte actora, en escrito separado solicito la suspensión provisional de los actos administrativos: resolución No. 0760 No. 0761 000095 del 28 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió un proceso sancionatorio ambiental, y resoluciones No. 0760 No. 0761000411 y 0100 No. 0760-0462 ambas de 2019, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

El togado fundamenta su solicitud exponiendo que dicho acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico, y comportan una violación al principio de legalidad.

El artículo 231 del CPACA, en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

De otro lado, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, manifestó:

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹*

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”²

De lo anterior se colige que en la ley 1437 de 2011 (CPACA), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso para no incurrir en prejuzgamiento.

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente(E): Susana Buitrago Valencia, 13 de septiembre de 2012, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Del análisis del acto acusado y demás pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que para determinar si le asiste o no razón al demandante debe entrar a realizarse un análisis exhaustivo y profundo al respecto, que no corresponde a esta etapa del proceso sino hasta el momento en que se dicte la correspondiente sentencia, puesto que a efectos de determinar si efectivamente el acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico, se requiere analizar las pruebas que se decreten en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, y ante la no acreditación de los presupuestos establecidos en el Artículo 231 del CPACA, para la procedibilidad de la medida impetrada, se concluye que resulta a todas luces improcedente ordenar el decreto de la suspensión provisional.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e395b6ad4b38475a7039725f8d284a1Caad22a3c1985eb787ba57e5d1fc485**
Documento generado en 18/10/2021 07:41:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>